

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley concediendo una prima de 25 pesetas por cada tonelada de arroz elaborado que se exporte dentro del plazo máximo de un año, a partir del día 2 del corriente.—Página 1418.

Otro ídem relativo a la concesión de primas a la exportación de la industria textil.—Páginas 1418 y 1419.

Real decreto disponiendo que el artículo 68 del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918 quede adicionado en la forma que se indica.—Página 1419.

Otro prorrogando por tres meses el Real decreto de 30 de Abril de 1924, relativo a auxilios a las industrias de nueva creación y a las ya existentes.—Página 1420.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto promoviendo al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coronel Médico D. Eduardo Coll Sellarés.—Página 1420.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la quinta Región al Inspector Médico de segunda clase don Eduardo Coll Sallarés.—Página 1420

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo disfruten de exención absoluta y permanente de la contribución territorial los edificios propiedad de las Diputaciones provinciales que se destinan al servicio de conservación de las carreteras.—Páginas 1420 y 1421.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando Presidente Delegado de la Sección de España que

ha de asistir al III Congreso de Ciencias Administrativas que se celebrará en París durante los días 20 al 26 del corriente, a D. Juan de Madariaga y Suárez, Conde de Torre-Vélez, y que los Ministerios que se indican designen un funcionario para que asista como Delegado oficial al referido Congreso.—Página 1421.

Otras concediendo a los señores y entidades que se mencionan autorización para instalaciones de maquinaria, ampliaciones y traslados de industrias.—Páginas 1421 y 1423.

Otra disponiendo que el Director general del Instituto Geográfico y Catastral, acompañado de la Comisión que se indica, vaya a Sevilla para el estudio de la instalación de dicho Instituto en la Exposición Iberoamericana que se celebrará en dicha capital.—Página 1423.

Otra nombrando Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a D. Antonio Luna Carreto.—Páginas 1423 y 1424.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se den las gracias a cuantos funcionarios de este Ministerio han contribuido a la suscripción iniciada para el proyecto de Ciudad Universitaria.—Página 1424.

Ministerio de Hacienda.

Real orden adjudicando a D. Ignacio Ubarrechena la subasta de la construcción de un edificio de nueva planta con destino a la Delegación de Hacienda en Avila.—Página 1424.

Otra recordando a los Ayuntamientos la absoluta prohibición de que, con motivo del arbitrio sobre consumo de gasolina, se detengan los vehículos de viajeros y turismo a la entrada y salida de las poblaciones.—Página 1424.

Otra disponiendo se convoque a oposiciones para proveer entre Profesores e Intendentes mercantiles ocho

plazas al servicio de la Hacienda pública.—Páginas 1424 y 1425.

Otra relativa a la situación de los Liquidadores de Utilidades que, des-empañando otros destinos, cesen en éstos y pasen a su antiguo cargo.—Página 1425.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que toda petición de cartilla de la Caja Postal de Ahorros, por extravío o sustracción de la primitiva, que no fuera ocasionada por fuerza mayor, se reintegre con un sello de una peseta del Colegio de Huérfanos de Correos.—Página 1425.

Otra aprobando con carácter definitivo las plantillas que se insertan del personal de Vigilancia de líneas de Telégrafos.—Páginas 1425 y 1426.

Otra ídem como plantilla definitiva para el personal de Repartidores de Telégrafos la que se indica.—Páginas 1426 y 1427.

Otra concediendo franquicia postal a la correspondencia que expiden las estaciones semaforicas de la Península e islas adyacentes, dirigida a las Autoridades superiores de Marina y Gobernación y a las demás del Reino.—Página 1427.

Otra disponiendo que los Porteros que se indican pasen trasladados a servir los cargos que se expresan.—Página 1427.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por la Compañía Telefónica Nacional de España contra la reapertura al servicio de la Estación de Cervera del Maestre.—Páginas 1427 y 1428.

Otra disponiendo que, a partir del 10 del corriente, las carnes congeladas no podrán expenderse al público en despachos o establecimientos donde se vendan sus análogos las frescas.—Páginas 1428 y 1429.

Otra abriendo concurso para cubrir las Secretarías vacantes de Ayuntamientos de primera categoría y las de las Diputaciones provinciales que

figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1429 y 1430.

Otra (rectificada) concediendo carácter oficial al Congreso Hispanoamericano de Ciencias y sus aplicaciones y de Estudios Etnográficos que se celebrará en Madrid y Sevilla desde el 20 de Septiembre de 1928.—Página 1431.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que las Profesoras numerarias de la Escuela Normal de Maestras de Pontevedra que se indican y la Regente de la Escuela graduada se trasladen a Santiago en la comisión del servicio que se expresa.—Página 1431.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—

Anunciando hallarse pendientes de inscripción, por insuficiencia de datos, las defunciones de los individuos que se indican.—Página 1431.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Resolviendo el expediente instruido para la provisión de la plaza de Profesor de Sección de enseñanzas generales del Colegio Nacional de Ciegos, en la forma que se indica.—Página 1431.

Anunciando para su provisión en propiedad, por oposición, entre titulares propietarios, las plazas de Profesores de Educación física de los Institutos de Segunda enseñanza de San Isidro, Barcelona, Murcia y Oviedo.—Página 1432.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y asuntos generales.—Concediendo licencias por enfermos a los Torrerros de faros D. Francisco Moreno Jaime y don Leopoldo Pla Botella, y al Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Antonio Doncel y Gardeazábal.—Página 1432.

TRABAJO.—Dirección general de Co-

mercio, Industria y Seguros.—Disponiendo que los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas remitan a este Departamento la relación de los punzones extraordinarios que han de precisarse para el año próximo de 1928.—Página 1432.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO del Banco de España; Banco de Madrid; Sociedad Metalúrgica Duro Felguera; Dirección general de Comercio, Industria y Seguros; Banco de Oviedo; La Papelería Española; Banco Hipotecario de España; Gas Madrid; Banco Guipuzcoano, y Compañía de Ferrocarriles y Tranvías.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Relación nominal de las altas y bajas definitivas de Maestros, ocurridas desde el 31 de Diciembre próximo pasado.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Págo 15.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La industria arrocera nacional, que con perseverante esfuerzo ha sabido llegar a obtener intensa producción y rendimiento, gracias a su perfeccionado cultivo, superior al alcanzado por otros países productores, atraviesa, no obstante, por situación difícil, que puede atribuirse principalmente a la concurrencia que el exceso de la producción nacional sufre en el mercado mundial por parte de productos similares obtenidos en naciones de moneda depreciada. Conviene a esta industria que el Poder público acuda temporalmente en su apoyo, utilizando por vía de ensayo y dentro del alcance que ofrece el Decreto-ley de Protección a las industrias, aquellos medios de auxilio económico que puedan contribuir a sostener el equilibrio industrial facilitando la exportación del arroz sobrante al consumo nacional y concediendo a tal efecto una

prima de exportación condicionada a un precio límite de cotización en el mercado interior y establecido sobre un determinado cupo de toneladas exportadas.

En atención a lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 2 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 989.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede por el Estado y con cargo al crédito de 15 millones de pesetas, a que se refiere la base 7.ª del Real decreto de auxilio a las industrias de fecha 30 de Abril de 1924, una prima de 25 pesetas por cada tonelada de arroz elaborado que se exporte dentro del plazo máximo de un año, a partir de la fecha de la promulgación de este Mi Decreto-ley, sin que este beneficio pueda ser aplicado más que hasta la cantidad máxima de 20.000 toneladas, cesando el abono de estas primas tan pronto como el precio del arroz con cáscara llegue a alcanzar en el mercado interior una cotización de 40 pesetas los 100 kilos.

Artículo 2.º A los efectos de la debida intervención en la distribución y percibo de las primas, así como en la comprobación de precios y demás actuaciones que se deriven de este régimen especial de exportación, se crea un Comité oficial presidido por el Delegado de Hacienda de Valencia e integrado con éste por el Administrador principal de aquella Aduana y por representantes de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, de la Sociedad Industrial Arroquera Valenciana, de la Cámara Arrocera de Sueca y de la Cámara Agrícola.

Artículo 3.º Para la percepción de las primas de exportación será condición previa indispensable la de que los industriales elaboradores de arroz se agrupen formando un Sindicato profesional.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para el reconocimiento y efectividad de estos auxilios y en debida garantía de los intereses del Tesoro.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Comité regulador de la industria textil, creado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, cuenta como recurso para el cumplimiento

to de los fines que le están encomendados con el arbitrio de cinco céntimos por kilogramo de algodón en rama importado, de cuyo arbitrio, deducidas las cantidades fijadas para gastos de su sostenimiento y propaganda, abona auxilios en metálico a las exportaciones de manufacturas de algodón en las condiciones reglamentarias. Pero estos auxilios no son suficientes a defender la exportación de las referidas manufacturas, por lo que existe un exceso de producción, cuya exportación conviene facilitar, ya que no puede ser absorbido por el mercado nacional.

Conviene a esta industria que el Estado favorezca su desenvolvimiento acudiendo temporalmente en su apoyo, aplicando para ello un ensayo del sistema de compensaciones representado por primas a la exportación que, unidas a las que con cargo al arbitrio antes indicado y sin superar al importe total de las mismas, pueda significar un auxilio eficaz a los fines que se persiguen.

En consideración a lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 2 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 990.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las primas a la exportación de la industria textil serán concedidas por el Comité regulador de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, y el Estado, durante el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto, abonará al referido Comité y a beneficio de los fabricantes exportadores respectivos una cantidad igual a la que mensualmente dedique a primas con sus propios recursos el Comité regulador, sin que el total subsidio del Estado pueda por tal concepto exceder de la suma de 6.500.000 pesetas.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones pertinentes a lo que el artículo anterior previene y en debida garantía de los intereses del Tesoro.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Admitida la mujer al servicio del Estado en todas las clases de la categoría de Auxiliar por la base segunda de la ley de Funcionarios civiles de 22 de Julio de 1918, y autorizada por la sexta de la propia Ley la constitución de Tribunales de honor para juzgar a los funcionarios que hubiesen cometido actos deshonrosos que les hagan desmerecer en el concepto público o indignos de seguir desempeñando sus funciones, se establecieron en el capítulo quinto del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, dictado en 7 de Septiembre siguiente, las normas para la elección, constitución y funcionamiento de los mencionados Tribunales, así como las necesarias para la garantía de sus decisiones.

Entre las aludidas normas no se comprende ninguna referente a la composición de dichos Tribunales cuando los inculpados pertenezcan a la categoría de Auxiliar, y si bien es cierto que aquel silencio del Reglamento puede suplirse, en cuanto afecte a los Auxiliares varones, con criterio y procedimiento análogo al adoptado y dispuesto para los Oficiales, precisa reconocer la necesidad de fijar algunas reglas para cuando se trate de personal femenino.

Mantener en toda su integridad los medios establecidos en el artículo 67 para acordar la formación de Tribunales de honor; constituir éstos con dicho personal, en atención a la índole de las faltas, que, además de las reglamentarias en actos de servicio, pueden motivar la petición o el mandato; subvenir a las dificultades que pueda originar el defecto, en la dependencia en que sirva la inculpada, de funcionarios de su sexo del mismo Cuerpo a que ella perteneciere, o de otros, para la designación de los miembros de aquéllos, extremar a este fin la pureza en el procedimiento exigiendo en los electores iguales requisitos que en los elegibles, y declarar, por último, de aplicación los demás preceptos del citado Reglamento, sustanciales y de carácter adjetivo, dictados para los que deban formarse a los funcionarios en general, parecen ser las normas fundamentales más adecuadas para garantizar la actuación

y la eficacia de los referidos Tribunales en los casos de que se trata.

Por lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 991.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar:

Disposición primera. El artículo 68 del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, quedará adicionado en la siguiente forma:

C) Cuando se trate de personal femenino, así el Presidente como los Vocales habrán de ser todos de dicho sexo.

Actuará de Presidente la funcionario más antigua de las siete elegidas para constituir el Tribunal, y, en igualdad de esta circunstancia, la de más edad.

La elección se hará en el plazo que establece el artículo 71, también por el personal femenino del mismo Cuerpo y categoría de la que haya de ser juzgada, adscrito al mismo Centro o dependencia.

Quando en ésta no exista otro funcionario femenino que reúna las expresadas condiciones, deberán haber dicha elección los del mismo sexo que presten servicio en ella, aunque pertenezcan a otros Cuerpos, y, en su defecto, harán la elección los funcionarios varones de la propia dependencia de igual categoría de la inculpada.

En ningún caso podrá tomar parte en la elección quien tenga incapacitación para ser Vocal del Tribunal de honor, conforme a lo estatuido en el artículo 70.

Disposición segunda. Serán también de aplicación, en cuanto no sean incompatibles con los del presente Decreto, los preceptos sobre la materia contenidos en el Reglamento de Funcionarios, y, en su caso, la Real orden de 17 de Septiembre de 1919, relativa a la población en que deba constituirse el Tribunal de honor.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 992.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste, oída la formulada por el Consejo de la Economía Nacional, y de conformidad con lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 2.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga, por plazo de tres meses, a partir de esta fecha, el aludido Decreto vigente de auxilios a las industrias de nueva creación y a las ya existentes.

Artículo 2.º Dentro de dicho trimestre, la presidencia del Consejo de Ministros dictará las normas a que ha de ajustarse la nueva disposición que ha de regular la concesión de los beneficios de referencia.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Núm. 993.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel Médico D. Eduardo Coll Sellarés, número 1 de la escala de su clase,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con la antigüedad del día 18 de Abril del corriente año, en la vacante producida por fallecimiento de D. Jerónimo Peralta Jiménez.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Servicios y circunstancias del Coronel Médico D. Eduardo Coll Sellarés.

Nació el día 18 de Septiembre de 1865 e ingresó en el servicio, previa oposición, con el empleo de Médico segundo, el 16 de Diciembre de 1889. Ascendió: a Médico primero, personal, por pase al Ejército de Filipinas, en Septiembre de 1891, y al efectivo de su escala en Mayo de 1895; a Médico mayor, en Febrero de 1904; a Subinspector Médico de segunda clase, después Teniente coronel Médico,

por reforma, en Junio de 1914, y a Coronel Médico en Julio de 1919.

Sirvió: de Médico segundo, en el Hospital militar de Barcelona y Regimiento de Garellano; en Filipinas, de Médico primero personal y efectivo de su escala, en el Hospital militar de Manila, Enfermería militar "Reina Regente", Regimiento de línea de Mindanao y Batallón de Ingenieros de Filipinas; en la Península, en el primer Regimiento de Zapadores minadores, Batallón Cazadores de Figueras, de Secretario de la Jefatura de Sanidad Militar de Baleares y en el Batallón Cazadores de Barcelona; de Médico mayor, en el anterior Batallón, en plaza de Médico primero, y en la de su empleo, en la asistencia de Generales de cuartel, Jefes y Oficiales excedentes y de reemplazo en Barcelona; Hospital militar de Alicante, a las órdenes del Inspector Médico de primera clase Pérez Dalmau, Hospital militar de Barcelona y a las órdenes de los Inspectores Médicos de primera clase Chico y Ferrer, Gómez Florio y Planter Goser, y de Subinspector Médico de segunda clase, después Teniente coronel Médico, continuó a las órdenes del Inspector Médico de primera Planter Goser y en el Ministerio de la Guerra.

De Coronel Médico, ha desempeñado la Jefatura de Sanidad de Tenerife y Dirección del Hospital militar de Santa Cruz, la Jefatura de Sanidad de Melilla y el mando de la Comandancia de Sanidad Militar de Melilla y Jefatura de Sanidad del territorio.

Desde Abril de 1926 viene ejerciendo la Jefatura de Sanidad y Dirección del Hospital militar de Tenerife.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas, en su actual empleo, en Melilla, las de Subdelegado de Medicina y Veterinaria, Vocal de la Junta de Arbitrios, Inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta local de Sanidad y Vocal de las Juntas de las Asociaciones de Caridad y de Protección de la Infancia y Represión de la Mendicidad y de la Comisión de espectáculos públicos.

Ha tomado parte en la campaña de Filipinas, de Médico primero, y en la de Africa, territorio de Melilla, de Coronel Médico; habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos, las recompensas siguientes:

Cinco cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por el ataque y toma de las costas de Marahui (Mindanao) el 10 de Marzo de 1895; operaciones realizadas contra las rancherías de Tugayas (Mindanao) durante los días 17, 18 y 19 de Julio siguiente, y de "Mulunduc" y "Sugut" (Mindanao) el 13 de Septiembre de 1896, y las desarrolladas con motivo de la sublevación de la tercera Compañía disciplinaria en el fuerte "Victoria" (Kalaganan) el 27 de Septiembre siguiente y combates sostenidos en el servicio de descubierta y conducción de un convoy desde las "Piñas" a "Pamploña" los días 21 al 24 de Febrero de 1897.

Tres cruces rojas de tercera clase del Mérito Militar, por los servicios

prestados y méritos contraídos en las operaciones realizadas en nuestra zona de Protectorado en Africa desde 1.º de Agosto de 1922 al 31 de Enero siguiente (sexto período), en el lapso 1.º de Febrero de 1923 al 31 de Julio de 1924 (noveno período) y desde 1.º de Agosto de este último año hasta el 1.º de Octubre de 1925.

Medallas de Mindanao y Militar de Marruecos.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Cruz Roja del Mérito, portuguesa. Medallas de Alfonso XIII, del Honenaje a SS. MM. y de primera clase y de oro de la Cruz Roja española.

Cuenta treinta y siete años y cuatro meses de efectivos servicios de Oficial, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 994.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad militar de la quinta Región al Inspector Médico de segunda clase D. Eduardo Coll Sellarés.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 29 de Diciembre de 1910 incluyó entre las exenciones absolutas y permanentes de la contribución territorial la relativa a los terrenos de la propiedad de las provincias y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinasen a la enseñanza pública o a ensayos de agricultura por cuenta de las dichas provincias. El Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925 determina en su artículo 105 que gozarán de exención de las contribuciones directas del Estado (por tanto, de la contribución territorial) los edificios en que estén instaladas las Diputaciones provinciales cuando sean propiedad de las respectivas Corporaciones. Por último, el Real decreto-ley de 3 de Abril de 1925 preceptúa, en su artículo 42, letra c), que disfrutarán de exención absoluta y permanente por contribución urbana los palacios y casas corporativas de Diputaciones provinciales donde se hallen instaladas sus dependencias y oficinas.

así como las viviendas que en dichos edificios se destinen al personal indispensable para su custodia y vigilancia, no disfrutando del referido privilegio los locales que produzcan renta.

Son varias las Diputaciones provinciales que repetidamente han formulado instancias en solicitud de que se declare la exención del aludido tributo respecto de los edificios comúnmente conocidos con el nombre de "casillas de peones camineros", destinadas al servicio de reparación de las carreteras provinciales. Tales peticiones no han podido ser atendidas, por no estar comprendida expresamente aquella exención en los preceptos legales. Ahora bien, es evidente el fundamento de la pretensión de que se trata, no ya por ser de utilidad pública la conservación y reparación de las carreteras provinciales, sino, principalmente, porque, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Estatuto provincial, puede traspasarse a aquellas Corporaciones la construcción y conservación de carreteras comprendidas en el plan general del Estado.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Mayo de 1927.

SEÑOR:

**A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELLO.**

REAL DECRETO

Núm. 995.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial los edificios propiedad de las Diputaciones provinciales que, sin producir renta, se destinen al servicio de conservación de las carreteras, cuando en ellos tengan su vivienda los peones o encargados de aquel servicio.

Artículo 2.º El precepto contenido en el artículo anterior entrará en vigor en 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio a treinta y uno

de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

**El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

REALES ORDENES

Núm. 554.

Excmo. Sr.: Habiendo decidido el Gobierno que España concorra al III Congreso de Ciencias administrativas, que ha de celebrarse en París durante los días 20 al 26, ambos inclusive, del corriente mes de Junio; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Nombrar Presidente Delegado de la Sección de España que ha de asistir a dicho Congreso a D. Juan de Madariaga y Suárez, Conde de Torre-Vélez, Jefe superior de Administración civil, Presidente en la actualidad de la Comisión internacional, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se originen con cargo a la cifra de 3.000 pesetas que figura en la Sección 2.ª, capítulo 2.º, artículo 22 de los vigentes Presupuestos del Estado; y

2.º Que cada uno de los Ministros de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Instrucción pública y Bellas Artes y Fomento designe un funcionario para que asista como Delegado oficial durante los días indicados al referido Congreso, con derecho a los viáticos, dietas y gastos de viaje que determina el vigente Reglamento de 18 de Junio de 1924, que se abonarán con cargo a los fondos de los respectivos presupuestos ministeriales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

Núm. 555.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la S. A. Forja y Tornillería Vascongadas, de Tolosa, la autorización para instalar en sus talleres un banco de estirar acero y

hierro en barras redondas de seis milímetros hasta treinta milímetros de diámetro, destinado al perfeccionamiento del calibrado de los hierros y aceros que suministra a la industria nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

P. D.,

**El Director general,
CASTEDO**

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Núm. 556.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Saltor, de Sabadell, la autorización para instalar un surtido que ya anteriormente tuvo instalado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

P. D.,

**El Director general,
CASTEDO**

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 557.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Gregorio Mañames, de Benavente, la autorización para instalar un par de piedras, exclusivamente para semillas y piensos a la maquila.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

P. D.,

**El Director general,
CASTEDO**

Señor Gobernador civil de Zamora.

Núm. 558.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Waldes y C.ª, de Barcelona, la autorización para instalar una fábrica de broches de presión, dedales, imperdibles, alfileres, etc.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 559.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Rápida, S. A., de Barcelona, la autorización para instalar una máquina para el perfeccionamiento del barnizaje de los muebles de su industria, sin que signifique ampliación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 560.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad anónima Ajuria, de Vitoria, la autorización para instalar en su fábrica de construcción y venta de maquinaria agrícola diversas máquinas para modificar la industria en la parte relativa a la producción de áncoras para los arados Brabant de una sola pieza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Alava.

Núm. 561.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Hijos de Vicente Masro, de Crevillente, la autorización para instalar dos telares Cotton para la fabricación de medias y calcetines de seda natural y artificial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Alicante.

Núm. 562.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Eduardo Martínez, de Lorqui, la autorización para instalar en Lorqui una fábrica de conservas vegetales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Murcia.

Núm. 563.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Antonio Espallardo, de Molina de Segura, la autorización para instalar una fábrica de conservas vegetales, especialmente de tomate y melocotón, con calderas y demás accesorios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Murcia.

Núm. 564.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Martínez, de Murcia, la autorización para instalar en Murcia una fábrica de conservas vegetales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Murcia.

Núm. 565.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Pérez Calleja, de Villa del Río, la autorización para instalar en su fábrica de harinas una piedra de 1,20 metros de diámetro para el remolido de los salvados que produce en su fábrica, con objeto de producir, exclusivamente, buenos piensos para el ganado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Córdoba.

Núm. 566.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Emilio Cortés Verdú, de Alicante, la autorización para instalar seis máquinas para fabricar género de seda natural, con objeto de mejorar su industria de géneros de punto de medias y calcetines.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Alicante.

Núm. 567.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Hernández Puerto, de Santa Eulalia, la autorización para instalar diversa maquinaria con objeto de mejorar las condiciones industriales de su fábrica de harinas, sin alterar la capacidad productora.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Teruel.

Núm. 568.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Pedro José Tous, de Palma de Mallorca, la autorización para instalar en su taller de herrería y cerrajería un cubilote de 200 diámetros cúbicos, destinado a la fundición de hierro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Baleares.

Núm. 569.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la S. A. Industrias Mecánicas, de Barcelona, la autorización para sustituir una planeadora de dimensiones reducidas y anticuada por otra de mayor capacidad y de construcción moderna, debiendo dar cuenta a este Comité del uso que va a dar a la maquinaria que sustituye.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 570.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Fernando Saldaña, de San Sebastián, la autorización para constituir una S. A. Mercantil para la edificación y explotación en Vito-

ria de una fábrica productora de gas para el alumbrado y calefacción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Núm. 571.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Manufactura Española de Agujas Hipodérmicas, de Barcelona, la autorización para constituir una Sociedad para la instalación en España de la fabricación de agujas hipodérmicas de todas clases.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 572.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Daniel Escorza, de Calahorra, la autorización para trasladar una fábrica de conservas alimenticias de pimienta y tomate, de Calahorra a Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Logroño.

Núm. 573.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material industrial, S. A., de Madrid, la autorización para trasladar diversas fábricas y oficinas dentro de la misma

población, con objeto de reunir las en un mismo local, sito en la calle de la Academia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 574.

Excmo. Sr.: Siendo conveniente estudiar con antelación la instalación de ese Instituto Geográfico y Catastral en la Exposición Iberoamericana que se ha de celebrar en Sevilla en el próximo venidero año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, acompañado V. E. del Inspector general del Cuerpo de Ingenieros geógrafos D. José Galbis y Rodríguez, del Ingeniero geógrafo don Antonio Rubio y del Portero Dámaso García, vayan a Sevilla en comisión del servicio, que no podrá exceder de seis días, y con derecho a dietas, al objeto antes indicado, abonándose los gastos que estas comisiones originen con cargo a la Sección 1.ª, capítulo 18, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 575.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Ingeniero geógrafo segundo, por paso a la situación de supernumerario del de igual clase D. José Asensio Tornado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros geógrafos, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. Anonio Luna Carreto; entendiéndose este nombramiento con la antigüedad de 25 de Mayo anterior, en que quedó supernumerario el Sr. Asensio.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 577.

Ilmo. Sr.: Entregadas en la Intendencia de la Real Casa, para contribuir a la realización del proyecto de Ciudad universitaria, iniciado por Su Majestad el Rey, 64.300 pesetas, producto de la suscripción realizada por los funcionarios, empleados y auxiliares de carreras dependientes de este Ministerio (en la cual no va incluida la de 2.402 pesetas 15 céntimos recaudadas en la provincia de Barcelona e ingresadas directamente en la cuenta corriente de la Junta constructora), y 2.363 pesetas con 85 céntimos recaudadas con el mismo fin entre los reclusos de varios Establecimientos penitenciarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias, como se hace por medio de la presente resolución, a cuantos han contribuido a las recaudaciones expresadas, cooperando a la realización de la idea del Augusto Señor.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

PONTE

Señores Directores generales de Justicia, Culto y Asuntos generales, de los Registros y del Notariado y de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 300.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a la Delegación de Hacienda en la provincia de Avila en el solar que el Estado posee en esta población:

Resultando que por Real decreto de 28 de Febrero último se autorizó la construcción expresada con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobados por Real orden de 21 de igual mes:

Resultando que el 28 de Abril próximo pasado se celebró subasta pública para la obra acordada, simultáneamente en esa Dirección general y en la Delegación de Hacienda en Avila, ante las Juntas designadas al efecto y con asistencia de los Notarios de turno de los respectivos Colegios Notariales:

Resultando que a la subasta celebrada en esa Dirección general concurren once licitadores, y que el remate provisional fué adjudicado por la Junta de subasta a la proposición suscrita por D. Ignacio Ubarrechena e Iraola, quien se compromete a ejecutar las obras por la cantidad de 690.000 pesetas:

Resultando que a la subasta celebrada en Avila se presentaron siete proposiciones, siendo adjudicado el remate provisional por la Junta de subasta a la proposición suscrita por D. Severiano Montoto Llera, el cual se compromete a realizar el servicio por la cantidad de 769.701,03 pesetas:

Considerando que, tanto en los actos preparatorios como en la celebración de la subasta, se han cumplido los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que la proposición del Sr. Ubarrechena es, entre todas las presentadas, la más beneficiosa para el Tesoro, puesto que, siendo el tipo límite de subasta de 995.504,92 pesetas, aquél se compromete a ejecutar las obras por una cantidad inferior a ésta e inferior también a las demás cantidades ofrecidas, habiendo cumplido el rematante los requisitos que establecía el correspondiente anuncio oficial:

Considerando que, en cumplimiento del pliego de condiciones, el contratista del servicio deberá afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y por la Presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, ha tenido a bien aprobar la repetida subasta, adjudicándola definitivamente a D. Ignacio Ubarrechena e Iraola por la cantidad de 690.000 pesetas, debiendo afianzar-

se el contrato y elevarlo a escritura pública, con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 301.

Ilmo. Sr.: Por diferentes Reales órdenes han sido autorizados algunos Ayuntamientos del Reino para establecer un arbitrio sobre el consumo local de la gasolina, prescribiéndose en las autorizaciones que los representantes de los Municipios no podrían detener los vehículos de los viajeros al entrar o salir de la población.

A pesar de tan expresa prohibición, son muchas las quejas que se han formulado sobre las repetidas detenciones que los automovilistas han sufrido a la entrada de las poblaciones en que se halla autorizado tal gravamen, para evitar lo cual, y reiterando el criterio que sobre el particular se ha sustentado en las autorizaciones concedidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que se recuerde a los Ayuntamientos de que se trata la absoluta prohibición de que con motivo de la exacción de este arbitrio se detengan los vehículos de viajeros y turismo a su entrada y salida de las poblaciones por los dependientes municipales.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 302.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado sin cubrir ocho plazas del Cuerpo de Profesores mercantiles de Hacienda, en las últimas oposiciones celebradas, y siendo su provisión muy conveniente y de relativa urgencia para los intereses de la Administración, en razón de los servicios a dicho Cuerpo asignados, los cuales aconsejan que en las oposiciones que hayan de celebrarse puedan cubrirse, no sólo cuantas plazas a su terminación haya vacantes, sino tres más de aspirantes para atender eventualidades y posibles deficiencias de personal,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer que se convoque a oposiciones para proveer entre Profesores e Intendentes mercantiles ocho plazas al servicio de la Hacienda pública, más las que estuvieran pendientes de provisión al término de las dichas oposiciones, y otras tres de aspirantes, en expectativa de destino, debiendo comenzar en la primera quincena de Noviembre de 1927 los ejercicios correspondientes, que serán calificados por el Tribunal que al efecto se designe, y que se regirán por las disposiciones y programas que a la mayor brevedad habrán de publicarse.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 303.

Ilmo. Sr.: Los funcionarios del Cuerpo general de especializados en alguna de las modalidades técnicas y que, sin constituir Cuerpo, forman agrupaciones seleccionadas, perfectamente definidas, se encuentran, al ser llamados al ejercicio de otros cargos de este Ministerio, en la necesidad de hacer renuncia tácita como Liquidadores de Utilidades o como Diplomados de Inspección de los legítimos beneficios que el ejercicio de aquellas especialidades les reporta, sin que se defina su situación actual por disposición ninguna ni se reconozca para lo futuro su derecho a reintegrarse al ejercicio de la especialidad de que se trate, una vez que cesen en el cargo cuyo desempeño sea incompatible con aquél. Y como no es justo que la Administración prescinda de utilizar los servicios de sus funcionarios allí donde lo estime conveniente por consideraciones de este orden, ni lo sería tampoco que la designación de aquellos para determinados cargos implique el riesgo de perder o, por lo menos, de poner en entredicho, derechos legítimamente adquiridos como Diplomados o como Liquidadores,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º - La designación de un funcionario del Cuerpo general Diplomado de Inspección o Liquidador de la Contribución de Utilidades para cargo de este Ministerio, que implique su cese en la función técnica de que se trate, determinará la declaración simultánea

o subsiguiente de oficio, de la excedencia forzosa en aquella función, mientras se ejerza el cargo.

2.º Cesado en el mismo, podrá solicitarse por el interesado la vuelta al servicio especial de que se trata, teniendo derecho—si continúa reuniendo los requisitos necesarios para su ejercicio—a ser designado para aquél tan pronto como haya vacante en la planta especial de Liquidadores de Utilidades o de Inspección, según los casos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 616.

Ilmo. Sr.: En el artículo 77 del Reglamento de la Caja Postal de Ahorros se atiende a remediar el perjuicio que puede ocasionarse a los titulares que extravían sus libretas, y a este fin, se recomienda que se dé conocimiento por telégrafo y a sus expensas a la Administración general de la pérdida de sus cartillas; pero este precepto, no obstante estar redactado en beneficio exclusivo del público, se incumple siempre por los mismos, obligando a la Administración general a adoptar medidas en defensa de los intereses particulares para suplir las consecuencias de su imprevisión.

Mientras el número de cartillas extraviadas no ha sido excesivo, las medidas necesarias para su anulación y sustitución eran reducidas; pero siendo proporcional a aquel número las que se hallan en circulación y excediendo éstas de 700.000, las previsiones de la Administración han de ser cada día mayores, por lo que ha llegado el momento de adoptar medidas para disminuir en lo posible el número de cartillas extraviadas y compensar al Cuerpo de Correos, si no directamente, por medio de su Colegio de Huérfanos, de los trabajos que tales gestiones les imponen.

Entendiéndolo así,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo

con lo propuesto por el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, ha dispuesto que toda petición de cartilla motivada por extravío o sustracción de la primitiva que no fuera ocasionada por fuerza mayor, se reintegre con un sello de una peseta del Colegio de Huérfanos de Correos, que deberá adherirse al impreso C-24.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 617.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Ministro que suscribe, por el artículo 23 del Real decreto-ley número 18, de 3 de Enero último (GACETA del 4), para llevar a efecto la reorganización, entre otros, de los Cuerpos subalternos de Telégramos, estima que ha llegado la oportunidad de fijar y determinar las plantillas del personal de Vigilancia de líneas con arreglo a las necesidades de los servicios, ya que quedarán realizados la mayor parte de los trabajos de nuevas líneas, que motivaron el aumento de personal, en el transcurso del presente ejercicio y puede atenderse con la amortización del personal excedente, siquiera sea en pequeña escala, a mejorar la angustiosa situación económica de tan modesto personal.

Ahora bien, como aquella reorganización ha de tener por imperio de la ley el límite que señalan los créditos asignados en el vigente Presupuesto, dichas plantillas definitivas no pueden tener una inmediata efectividad y de aquí que se fijen otras con carácter provisional, que se considerarán vigentes desde 1.º de Junio próximo, y que servirán de punto de partida para llegar, paulatinamente, a las que con carácter definitivo se aprueben sobre la base del remanente y economías que se obtengan como consecuencia de las amortizaciones que se produzcan en este mismo personal.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueban con carácter definitivo las siguientes plantillas del personal de Vigilancia de líneas de Telégrafos:

Capataces:

5 a 4.500 ptas.	22.500
24 a 4.000 —	96.000
271 a 3.500 —	948.500

Celadores:

142 a 3.000 —	426.000
548 a 2.500 —	1.370.000
834 a 2.000 —	1.668.000
<hr/>	<hr/>
1.824	4.531.000

2.º Con carácter provisional y con aplicación y efectos desde 1.º de Junio próximo se implantarán desde luego las siguientes plantillas del personal mencionado:

Capataces:

5 a 4.500 ptas.	22.500
10 a 4.000 —	40.000
20 a 3.500 —	70.000
65 a 3.000 —	195.000
200 a 2.500 —	500.000

Celadores:

611 a 2.500 —	1.527.500
1.098 a 2.000 —	2.176.000
<hr/>	<hr/>
1.999	4.531.000

3.º La paulatina transformación de la plantilla señalada en el artículo anterior a la definitiva del artículo 1.º se llevará a efecto del modo siguiente:

A) Cualquier vacante que ocurra del sueldo que sea producirá el corrimiento natural de escalas hasta la de última clase, amortizándose en 2.000 pesetas, con cuya cantidad se irán creando las plazas de más sueldo en la forma que a continuación se detalla.

B) Hasta que queden cubiertas las 24 plazas de Capataces con 4.000 pesetas, se establecerán tres turnos para las vacantes que vayan ocurriendo y que se amortizan del modo siguiente:

Con el importe de la primera vacante amortizada en la clase de 2.000 pesetas se crearán dos plazas de Capataces, una de 4.000 pesetas y otra de 3.000, aminorándose dos de 2.500 de Capataz.

Con la segunda se crearán dos plazas de Capataz de 3.500 pesetas, aminorándose dos de 2.500, también de Capataz.

Con la tercera se crearán cuatro plazas de Celadores de 2.500, aminorándose otras tantas de 2.000, volviendo a empezar el turno hasta que se hayan amortizado las primeras 42 vacantes, en que quedará completado el turno y creadas la totalidad de las plazas de 4.000 pesetas.

C) A partir de la siguiente vacante se crearán con su importe tres plazas de Capataz de 3.500, aminorándose dos de 3.000 y uno de 2.500 pesetas de Capataz hasta que sólo quede una plaza de Capataz de 3.000 pesetas, lo que sucederá al amortizar la vacante 31.

D) Desde la siguiente vacante se crearán con su importe dos plazas de Capataz de 3.500 pesetas, aminorándose otras dos de 2.500, hasta que sólo quede una de esta última clase, circunstancia que concurrirá al amortizarse la vacante número 133.

E) Con el importe de la siguiente vacante se crearán dos plazas de Capataz de 3.500 pesetas, suprimiéndose las dos únicas que quedarán de Capataces de 3.000 y 2.500 pesetas, quedando completa la escala de Capataces, y se creará también una plaza de Celador de 3.000 pesetas, aminorándose una de 2.500.

F) A partir de la siguiente vacante amortizada se crearán con su importe cuatro plazas de Celador de 3.000 pesetas, aminorándose otras tantas de los de 2.500, hasta completar las 142 plazas de Celadores de 3.000.

G) Completas las plazas de Celador de 3.000 pesetas, se crearán con el importe de cada una de las vacantes que quedarán por amortizar, cuatro plazas de Celadores de 2.500 pesetas, aminorándose otras tantas de Celador de 2.000.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

150 Repartidores a 3.000 pesetas.....	450.000	pesetas.
200 Repartidores a 2.500 —	500.000	—
500 Repartidores a 2.000 —	1.000.000	—
412 Repartidores a 1.500 —	618.000	—
1.017 Repartidores a 1.000 —	1.017.000	—
<hr/>	<hr/>	<hr/>
2.279 Repartidores.....	3.585.000	—

2.º Con carácter provisional y aplicación desde 1.º de Junio próximo, se implantará, desde luego, la siguiente plantilla:

10 Repartidores a 3.000 pesetas.....	30.000	pesetas.
60 Repartidores a 2.500 —	150.000	—
135 Repartidores a 2.000 —	270.000	—
412 Repartidores a 1.500 —	618.000	—
1.227 Repartidores a 1.000 —	1.227.000	—
<hr/>	<hr/>	<hr/>
1.824 Repartidores.....	2.295.000	—

Núm. 613.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Ministro que suscribe por el artículo 23 del Real decreto-ley, número 18, de 3 de Enero último (GACETA del 4) para llevar a efecto la reorganización de las escalas de Telégrafos, incluso las del personal subalterno, procede determinar la plantilla del de "reparto" con arreglo a las necesidades del servicio, a medida que se creen las estaciones unipersonales y pueda aplicarse el producto de la amortización de Repartidores excedentes a mejorar algo el porvenir de estos subalternos, cuyo sueldo oscila actualmente entre 1.500 y 2.000 pesetas, insignificante retribución para un trabajo tan penoso como el que realiza este sufrido personal.

Para llegar a la transformación necesaria a la nueva plantilla hace falta fijar primeramente otra con carácter provisional, que pueda regir desde 1.º de Junio próximo y que sirva de punto de partida para llegar a la definitiva.

En consecuencia, teniendo en cuenta el crédito asignado en Presupuestos actualmente para este personal y el aumento que el mismo ha tenido y habrá de tener por la creación de plazas de Repartidores de Telégrafos en sustitución de Porteros de los Ministerios civiles, que hoy prestan este servicio, creación de plazas autorizadas por el artículo 17 del Real decreto-ley de Presupuestos,

S. M. el REX (q. D. g.), por orden de esta fecha, se ha servido disponer:

1.º Se aprueba como plantilla definitiva para el personal de Repartidores de Telégrafos la que se expresa a continuación:

3.º Para pasar de la plantilla provisional a la definitiva se observarán las reglas siguientes:

A) El número de Repartidores de 2.000 pesetas, fijado en la plantilla provisional, se irá incrementando con las plazas creadas por sustitución de Porteros de los Ministerios civiles (creación autorizada por el artículo 17 de la ley de Presupuestos) a medida que estas plazas se vayan creando.

B) De los Repartidores de 1.000 pesetas se amortizarán 210 plazas a medida que vayan produciéndose vacantes, empleándose el importe de cada tres (3.000 pesetas) en ascender dos Repartidores de 2.500 pesetas a 3.000 y cuatro Repartidores de 2.000 pesetas a 2.500.

C) Las 645 plazas de Repartidor de 2.000 pesetas que, en sustitución de otros tantos Porteros de los Ministerios civiles, actualmente asignados al servicio de porteo de telegramas por Real orden de 27 de Febrero de 1925, habrán de irse creando, se cubrirán con los excedentes de esta clase que reingresen y por ascenso de Repartidores de 1.500 pesetas. Las vacantes producidas en esta clase de 1.500 pesetas se proveerán, si no hubiere peticiones de excedentes en condiciones de reingresar, por la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Si en algún caso no hubiere suficiente número de plazas de Repartidores de 2.000 pesetas sobre las 135 fijadas en la plantilla provisional, para dar los ascensos a que se refiere la regla B), correspondientes a algún turno de amortización de Repartidores de 1.000 pesetas, se detendrá la amortización de éstos hasta que, por creación de nuevas plazas en sustitución de Porteros, los haya.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos.

Núm. 619.

Excmo. Sr.: El servicio electrosemafórico establecido en el litoral de las costas de la Península e islas adyacentes depende de los Ministerios de Marina y de Gobernación, según lo establecido en el artículo 3.º del Reglamento orgánico de Vigías de semáforos de la Armada, aprobado por Real decreto de 16 de Enero de 1918,

a fin de dar cumplimiento a la ley de 30 de Diciembre de 1912.

Se trata, pues, de un servicio explotado e intervenido por el Estado de evidente carácter oficial, constituyendo el personal que lo desempeña un todo orgánico bajo la superior dirección del Ministro de Marina, que ha de necesitar del servicio de Correos en ciertos y determinados casos para el perfecto funcionamiento de la misión que por ministerio de la ley le está encomendada.

Claro es que esta necesidad de comunicación postal entre los distintos organismos que constituyen el Cuerpo de Vigías de semáforos de la Armada no es obstáculo a que los despachos privados que hayan de circular por el correo se paguen por los destinatarios en el acto de la entrega, pudiendo, cuando los interesados no quieran recibirlos, proceder administrativamente para su cobro contra el consignatario o representante más próximo de la Empresa a que pertenezca el buque que los expidió, como dispone el artículo 82 del citado Reglamento orgánico.

En una palabra, si la correspondencia que expidan dichos semáforos (comunicaciones a sus superiores, oficios, incidencias, cuentas, etc.), por referirse a asuntos del Estado, debe gozar de franquicia, no sucede lo mismo cuando el correo fué utilizado en beneficio de intereses privados, en cuyo caso ya claramente preceptúa el Reglamento que se indica cuándo y en qué forma ha de ser satisfecho el importe del franqueo de los despachos semafóricos cursados por el servicio postal.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda el derecho de franquicia postal a la correspondencia que expidan las estaciones semafóricas de la Península e islas adyacentes dirigida a las Autoridades superiores de Marina y Gobernación y a las demás del Reino en los casos en que la comunicación postal sea necesaria para que por dichas estaciones electrosemafóricas se dé cumplimiento a las distintas obligaciones que en relación con su peculiar cometido les impone el Reglamento orgánico de 16 de Enero de 1918, cumpliéndose con dicha correspondencia las prescripciones terminantes de las Reales Órdenes de 1.º y 20 de Mayo de 1920, dictadas por el Ministerio de Hacienda y la Presidencia del Consejo, respectivamente.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de Marina.

Núm. 620.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 547, fecha 27 de Mayo último (GACETA del 31),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Porteros segundo, tercero y cuarto, Ramón Jiménez Perdido, afecto a la Sección de Telégrafos de Melilla; Leandro García Rodrigo, que sirve en la estación de Telégrafos de Cifuentes (Guadalajara), y Catalino Juan Rodríguez Nieto, adscrito a la Sección de Telégrafos de Toledo, pasen, trasladados, a continuar sus servicios, respectivamente, al Museo Nacional de Arte Moderno, a la Biblioteca Nacional y al Museo Nacional del Prado.

2.º Que los Porteros tercero y cuarto del mismo Cuerpo, Romualdo Rivera Diego, que sirve en la Administración del Correo Central, y Francisco Martínez Carretero, afecto a la Administración general de la Caja Postal de Ahorros, pasen, trasladados, a continuar sus servicios a la Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras; y

3.º Que el Portero cuarto del referido Cuerpo, Rafael Bernardo Patrón y Galán, que sirve en el Gobierno civil de Toledo, pase, trasladado, a prestar sus servicios al Museo Arqueológico Nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Director general de Comunicaciones, Gobernador civil de la provincia de Toledo, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

Núm. 621.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Gumersindo Rico y González, Secretario general de la Compañía Telefónica Nacional de España, en nombre y representación de la mis-

ma, de fecha 18 de Octubre de 1926, en la que interpone recurso de alzada contra resolución de ese Centro directivo, publicada en el *Diario Oficial de Comunicaciones*, en su número correspondiente al día 9 de dichos mes y año, referente a la reapertura al servicio de la Estación municipal telefónica de Cervera de Maestre (Castellón); y Resultando que la Compañía Telefónica Nacional de España, en su mencionado escrito de recurso de alzada, después de transcribir íntegramente la nota publicada en el *Diario Oficial de Comunicaciones* de 9 de Octubre de 1926, sienta como hechos los siguientes:

a) Que el Estado español suscribió, en 29 de Agosto de 1924, un contrato con la Compañía concurrente, por virtud del cual se otorga a esta Compañía la exclusiva en la prestación del servicio telefónico en todo el territorio nacional; y

b) Que la decisión de ese Centro directivo, referente a la reapertura al servicio de la Estación de Cervera de Maestre, conculca dicho contrato, porque niega derechos de la Compañía, que en modo alguno pueden ser desconocidos por la Administración, y en apoyo de su pretensión, la Compañía alega los siguientes fundamentos legales: La base primera del contrato, la cláusula segunda de la base 11, la base 13, ambas del mismo, y, más principalmente, el artículo 28 del Reglamento de Teléfonos, y termina su escrito interesando la anulación de la prórroga a que ha dado lugar la reapertura de la Estación mencionada:

Resultando que la Estación municipal telefónica de Cervera de Maestre fué concedida al Ayuntamiento de esta villa por acuerdo de esa Dirección general de fecha 7 de Septiembre de 1915, y desde esta época viene funcionando normalmente; pero a causa de tormentas desencadenadas en la región donde se halla enclavada la citada villa, se produjeron averías en la línea que interrumpieran el servicio por corto espacio de tiempo, y una vez franqueada la comunicación, por haber quedado la línea en condiciones de funcionamiento, se restableció el servicio de la Estación municipal de Cervera de Maestre, publicándose dicha reapertura en el *Diario Oficial de Comunicaciones* del día 9 de Octubre de 1926, a los efectos de admisión y curso de telegramas, así como anteriormente

dicho periódico oficial, del día 15 de Septiembre del mismo año, publicó la clausura provisional de la citada Estación, en unión de otras varias que sufrieron las consecuencias de los aludidos temporales:

Considerando que concedida y en servicio la Estación municipal de Cervera de Maestre, con anterioridad al convenio de 29 de Agosto de 1924, y cerrada provisionalmente en tanto que se reparasen las averías causadas en las líneas por temporales, que impidieron materialmente el curso de telegramas, la publicación en el *Diario Oficial de Comunicaciones* del día 9 de Octubre de 1926, de la reapertura al servicio de dicha Estación, no reviste, ni por su fondo ni por su forma, el que esa Dirección general haya procedido al establecimiento de nuevo servicio, ni la concesión de línea municipal telefónica, ni ha prorrogado la concesión existente, ya que la publicación de dicha nota en el periódico oficial de esa Dependencia, es el medio obligado para dar a conocer a los organismos del Cuerpo de Telégrafos hechos relacionados con el servicio que tienen que realizar, y en este caso la suspensión del servicio de la Estación de Cervera de Maestre ha sido motivada por circunstancias fortuitas, naturales y frecuentes en esta clase de instalaciones:

Considerando que dentro de los términos de la concesión hecha al Ayuntamiento de Cervera de Maestre, por ahora no hay medios hábiles para proceder en armonía con lo dispuesto en el artículo 28 del vigente Reglamento de Teléfonos de 30 de Junio de 1914, porque en este Centro directivo no consta, ni la Compañía recurrente lo hace constar, que a la citada villa hayan llegado las instalaciones y servicios de la Compañía Telefónica, circunstancia previa y necesaria para que esa Dirección general, en uso de sus atribuciones, pueda proceder a la caducidad de la concesión y cierre de la Estación de Cervera de Maestre con arreglo a aquel artículo reglamentario:

Considerando que, a mayor abundamiento, el contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica, en su base cuarta, faculta a esta Compañía para adquirir todas y cada una de las instalaciones y propiedades telefónicas dependientes de los Ayuntamientos, derecho que la Compañía recurrente puede ejercer en el caso de la concesión del Ayuntamiento de Cervera de Maestre,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer sea desestimado el recurso de alzada interpuesto por la Compañía Telefónica Nacional de España contra la reapertura al servicio de la Estación de Cervera de Maestre, por ser improcedente, ya que dentro de las bases del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica, o en el artículo reglamentario anteriormente citado, existen normas o medios para que la Estación de Cervera de Maestre pueda ser adquirida por la Compañía o, en su caso, caducar la concesión cuando aquélla establezca en dicho punto sus servicios, con lo cual siempre quedaría asegurada la comunicación que dicha villa viene disfrutando en virtud de derecho adquirido con anterioridad al contrato de la Compañía Telefónica.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 622.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Real orden número 267 de este Ministerio, fecha 25 de Febrero último, sobre comercio de carnes congeladas, y a propuesta de esa Dirección general de Abastos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en el referido comercio se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º A partir del día 10 del corriente mes, las carnes congeladas no podrán expendirse al público en despachos o establecimientos donde se vendan sus análogas frescas.

Mientras no exista a la venta otra clase de carne congelada que la de ganado vacuno, se permitirá también en los mismos despachos de carne congelada, vender la procedente de reses ovinas y porcinas, carnes saladas y demás productos cárnicos conservados.

Artículo 2.º En los establecimientos de venta al por menor, además de los carteles de precio que está dispuesto tengan todos los comercios de artículos de primera necesidad, se ostentará claramente y sobre cualquier otro aviso, tanto en el interior como en el exterior del mismo, que la carne de vaca o ternera en venta es "congelada".

Artículo 3.º Las Juntas provin-

ciales de Abastos cuidarán de que en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Real orden, los despachos de carnes congeladas efectúen las reformas necesarias para que se provean de cámaras frigoríficas o neveras suficientemente capaces.

Artículo 4.º En los transportes por ferrocarril, las Juntas provinciales de Abastos exigirán las condiciones necesarias de aislamiento y temperatura que garanticen la inalterabilidad del producto, para que llegue a los despachos de venta al consumidor en buen estado y pueda exigirse al detallista esta condición en las carnes que tenga a la venta.

Artículo 5.º Antes del día 10 del corriente mes deberá tener lugar la inscripción de los importadores de carnes congeladas que actualmente se dedican a este comercio en las Juntas provinciales de Abastos donde radiquen sus cámaras depósitos.

Artículo 6.º Para el desembarque de cualquier expedición de carne congelada, los importadores deberán presentar en las correspondientes Juntas provinciales de Abastos una relación duplicada con el detalle del número de reses o cuartos de que se componga la expedición, la especie de que proceda, su peso total, país de origen y destino que se dará a la expedición, citando los depósitos frigoríficos en donde será almacenada.

El duplicado de esta declaración se entregará al importador, haciéndose constar en él su presentación a la Junta.

Artículo 7.º En el plazo más breve posible, las Juntas provinciales de Abastos comunicarán a la Dirección general del ramo cuantas inscripciones se efectúen de importadores y todas las declaraciones de importación con su detalle correspondiente.

Artículo 8.º Los libros de entradas y salidas de carnes congeladas en almacén deberán llevarse por los importadores e intermediarios, para que se conozca el destino de cualquier expedición, y tendrán sus anotaciones independientes y claras para cada una de ellas.

Artículo 9.º Para la determinación de precios de las carnes congeladas, las Juntas provinciales de Abastos estudiarán los que corresponden, teniendo en cuenta las cotizaciones de esta clase de carne en los mercados de origen, los gastos de transportes marítimos y terrestres, Aduanas, etc., más el beneficio prudencial que debe corresponder a los industriales.

Si estimasen que los precios eran

abusivos y no tuvieran los elementos suficientes para enjuiciar, deberán consultar a la Dirección general de Abastos y, en todo caso, proponer las modificaciones que estimen oportunas.

Artículo 10. Los infractores de estas disposiciones serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Abastos.

Núm. 623.

Ilmo. Sr.: Existiendo gran número de plazas vacantes de Secretarías de Ayuntamientos de primera categoría y algunas de Diputaciones provinciales, con el objeto de no entorpecer la buena marcha administrativa de las mencionadas Corporaciones, y habiendo cesado las causas que obligaron a no anunciar concursos durante un período determinado, se estima llegado el caso de convocar tales concursos para todas las vacantes existentes en la actualidad y, en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta disposición, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de Ayuntamientos de primera categoría y las de las Diputaciones provinciales que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría, incluidos en el escalafón de su clase, según el artículo 20 del Reglamento del Cuerpo de Secretarios y Reales decretos de 16 de Septiembre de 1925 y de 6 de Abril del corriente año.

3.º Para solicitar las plazas de Secretarios de Diputación, que están vacantes y que se proveerán por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría, tendrán que acreditar de un modo fehaciente que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad sean Secretarios de Corporaciones provinciales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925.

4.º Los concursantes solicitarán las vacantes que se enumeran a continua-

ción o en instancias dirigidas a los excelentísimos señores Gobernadores civiles, o en escrito elevado a los Presidentes de las Diputaciones y a los Alcaldes de las Corporaciones cuya Secretaría esté sin proveer; en el primer caso, en una sola solicitud pueden pedir todas las vacantes que existan dentro de la jurisdicción de cada Gobierno, y en el segundo se dirigirán por separado a cada una de las Presidencias de las Corporaciones provinciales o municipales en que esté vacante el cargo de que queda hecho mérito.

5.º Los Gobernadores civiles ante los que se presenten las precitadas instancias, al terminar el plazo que se otorga para la presentación de las mismas, comunicarán a cada uno de los Ayuntamientos interesados relación circunstanciada de los individuos que hubieran solicitado cada una de las Secretarías anunciadas, añadiendo, respecto a los aspirantes, las circunstancias que aparezcan en el Escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, de conformidad con los preceptos de la Real orden de 9 de Noviembre de 1925 o en la Real orden de 30 de Marzo del corriente año, publicando la relación de opositores aprobados y sobre los que no figuren ni en una ni otra de las precitadas disposiciones, reclamarán los oportunos datos a la Dirección general de Administración de este Ministerio.

6.º De igual modo e inmediatamente después de transcurrido el plazo de presentación de instancias, las Corporaciones provinciales y municipales, por conducto de sus respectivos Presidentes, comunicarán a los Gobiernos civiles respectivos los nombres y cualidades que concurren en los aspirantes que hubieran solicitado directamente ante las Corporaciones antes citadas tomar parte en el presente concurso.

7.º Las dudas que puedan surgir, tanto en los Gobiernos civiles como a las Corporaciones respectivas sobre la capacidad o circunstancias de los solicitantes, deberán ser consultadas a la Dirección general de Administración, que las resolverá con vista del expediente personal de cada interesado.

8.º Solamente será obligatorio para tomar parte en este concurso acreditar por los Gobiernos civiles que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría, con referencia a las disposiciones de

que se ocupó el número 5.º de esta Real orden, sin perjuicio de que los que soliciten Secretarías de Diputaciones y no desempeñen este cargo justifiquen necesariamente su cualidad de Letrados, bien entendido que todos los concursantes quedan en libertad de presentar los documentos acreditativos de méritos especiales.

9.º Después de que pasen quince días de la terminación del plazo que se concede para la presentación de instancias, durante cuyo lapso de tiempo el Gobierno civil remitirá a los Ayuntamientos y Diputaciones la relación circunstanciada de los que en el Gobierno hayan presentado las solicitudes, las Corporaciones en pleno serán convocadas a sesión extraordinaria, a fin de proceder a designar reglamentariamente de entre los solicitantes el que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a la Dirección general de Administración de la designación hecha, con remisión de certificación del acta; el acta de nombramiento deberá estar en el Ministerio en el plazo máximo de treinta días, a contar desde la terminación del marcado para recibir las solicitudes.

El concursante designado por el Pleno de la Corporación respectiva para ocupar la Secretaría vacante en la misma tomará posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes le conceden, acreditando previamente ante la Presidencia de la Diputación o del Ayuntamiento, por medio de los certificados oportunos, que observa buena conducta moral y que no está procesado, de cuya posesión, cumplidos que sean los requisitos antes mencionados, deberán asimismo las Corporaciones dar cuenta seguidamente a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil respectivo.

11. En el caso en que las precitadas Corporaciones dejen transcurrir los plazos legales sin resolver el concurso, en el que acuerden no resolverlo o en el que hagan un nombramiento ilegal, se las considerará decaídas indefectiblemente de su derecho y de conformidad con lo taxativamente dispuesto en el artículo 28 del Reglamento, procederán sin demora a elevar las relaciones, documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan

adoptado, a este Ministerio, para hacer el nombramiento del concursante, al que asista mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12. Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que se inserte esta Soberana disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia de su mando, y los Presidentes de las Corporaciones provinciales y municipales cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se hace referencia en el párrafo último del artículo 22 del Reglamento orgánico de 23 de Agosto de 1924.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Alcaraz, 5.000; El Bonillo, 5.000; Madrigueras, 5.000; Nerpio, 5.000.

Idem de Alicante: Castalla, 5.000; Crevillente, 6.000; Denia, 6.000; Monóvar, 6.000.

Idem de Almería: Canjáyar, 4.000; Carboneras, 5.000; Garrucha, 5.000; Lucainena de las Torres, 5.000; Mojácar, 5.000; Serón, 6.000.

Idem de Avila: Secretaría de la Diputación, 10.000.

Idem de Badajoz: Almendralejo, 7.000; Berlanga, 6.000; Castuera, 5.000; Cabeza del Buey, 6.300; Fregenal de la Sierra, 6.000; Higuera de Vargas, 5.000; Jerez de los Caballeros, 6.000; Zarza de Alange, 5.000.

Idem de Baleares: Artá, 5.000; Pollensa, 6.000; San Antonio Abad, 5.000; San José, 5.000.

Idem de Barcelona: Igualada, 7.500; Manresa, 9.000.

Idem de Burgos: Briviesca, 5.000; Sedano, 5.000; Valle de Mena, 5.000; Valle de Tobalina, 5.000; Villadiago, 5.000.

Idem de Cádiz: Alcalá del Valle, 5.000; Puerto Real, 6.000; Trebujena, 5.000; Villamartín, 7.000.

Idem de Canarias: Mancomunidad interinsular, 10.000; Arucas, 6.000; Arceife, 5.000; Gáldar, 6.000; Garachico, 5.000; Granadilla, 5.000; Gufa, 5.000; Haría, 5.000; Hermigua, 5.000; Moya, 5.000; El Paso, 5.000; Santa Cruz de la Palma, 6.000; Valverde de Hierro (Cabildo insular nuevo), 5.000.

Idem de Castellón: Almazora, 5.000; Viver, 4.000.

Idem de Ciudad Real: Alcázar de San Juan, 7.000; Chillón, 5.000; Herencia, 6.000; Socuéllamos, 6.000; Torrenueva, 5.000.

Idem de Córdoba: Bujalance, 6.000; Cabra, 8.000; Dos-Torres, 5.000; Fernán-Núñez, 6.000; Fuente-Ovejuna, 7.000; Posadas, 5.500; Pozoblanco, 6.000.

Idem de La Coruña: Ames, 6.000; Baña, 5.000; Boimorto, 5.000; Brión, 5.000; Cabana, 5.000; Camariñas, 5.000; Capela, 5.000; Carral, 5.000; Cerceda, 5.000; Cesuras, 5.000; Curtis, 5.000; Dumbria, 5.000; El Ferrol, 8.000; Malpica de Bergantiños, 5.000; Mazaricos, 5.000; Oza de los Ríos, 5.000; Pino, 5.000; Puerto del Son, 6.000; Rianjo, 6.000; Rois, 5.000; Santa Comba, 6.000; Trazo, 6.000; Touro, 5.000.

Idem de Cuenca: Cañete, 5.000; Iniesta, 5.000; Mottilla del Palancar, 5.000; Priego, 4.000.

Idem de Granada: Albuñol, 5.000; Almuñécar, 6.000; Algarinejo, 5.000; Caniles, 5.000; Hlora, 7.000; Zújar, 5.000.

Idem de Guadalajara: Cogolludo, 5.000.

Idem de Huelva: Secretaría de la Diputación, 11.000; Almonte, 6.000; Ayamonte, 7.250; Cartaya, 5.000; Trigueros, 5.000; Valverde del Camino, 6.000.

Idem de Huesca: Barbastro, 6.000; Fraga, 5.000.

Idem de Jaén: Cambil, 5.000; Lopera, 5.000; Orcera, 6.000; Peal de Bederro, 5.000; Santiago de la Espada, 6.000; Torreperogil, 5.000.

Idem de León: Secretaría de la Diputación, 10.000; Gradefes, 5.000; La Pola de Gordón, 5.000; Valencia de Don Juan, 5.000; La Vecilla, 3.000.

Idem de Lérida: Borjas Blancas, 5.000; Sort, 2.500.

Idem de Logroño: Nájera, 5.000.

Idem de Lugo: Antas de Ulla, 5.000; Baleira, 5.000; Becerreá, 6.000; Begonte, 5.000; Carballedo, 6.000; Castro de Rey, 5.000; Castrovirre, 5.000; Caurel, 5.000; Chantada, 7.000; Gernade, 5.000; Guntín, 6.000; Meira, 5.000; Neira de Jusá, 5.000; Palas de Rey, 6.000; Pol, 5.000; Puebla del Brollón, 6.000; Puertomarín, 5.000; Quiroga, 6.000; Ribas del Sil, 5.000; Riobarba, 5.000; Trasparga, 6.000; Valle de Oro, 5.000.

Idem de Madrid: Colmenar Viejo, 5.000; Navalearnero, 5.000; Vallecas, 9.000.

Idem de Málaga: Alameda, 5.000; Benagalbón, 5.000; Campillos, 5.000; Coín, 6.000; Casarabonela, 5.000; Cuevas de San Marcos, 5.000; Estepona, 6.000; Mijas, 5.000; Nerja, 5.000; Periana, 5.000.

Idem de Murcia: Fortuna, 5.000.

Idem de Orense: Barbadanes, 5.000; El Bollo, 5.000; Calvos de Randín, 5.000; Canedo, 5.000; Carballeda de Avia, 5.000; Cartello, 5.000; Castrelo de Miño, 5.000; Castro-Caldelas, 5.000; Cualedro, 5.000; Montederramo, 5.000; Paderne, 5.000; Pereiro, 5.000; Rairiz de Veiga, 5.000; Ramiranes (nuevo), 5.000; Ríos, 5.000; Ribadavia, 5.000; San Ciprián de Viñas, 5.000; Villarde-
vós, 5.000.

Idem de Oviedo: Secretaría de la Diputación, 13.000.

Cervera de Asturias, 5.000; El Franco, 5.000; Siero, 8.000.

Idem de Pontevedra: Barra, 5.000; Bayona, 5.000; Campo-Lameiro, 5.000; Carbía, 6.000; Golada, 5.000; Lalín, 7.000; Mondariz, 4.000; Moraña, 5.000; Mos, 5.000; Puente-Caldelas, 6.000; El Rosal, 5.000; Vigo, 10.000; Valga, 5.000.

Idem de Salamanca: Vitigudino, 5.000.

Idem de Santander: Camargo, 5.500; San Vicente de la Barquera, 5.000; Torrelavega, 6.000.

Idem de Sevilla: Castillo de las Guardas, 5.000; Fuentes de Andalucía, 5.000; Lora del Río, 6.500; Marchena, 6.000; Morón de la Frontera, 7.700; Padrales, 6.000; Pedroso, 5.000; Villafranca y Los Palacios, 5.000.

Idem de Tarragona: Valls, 6.000.

Idem de Teruel: Albarracín, 5.425; Castellote, 5.000; Mora de Rubielos, 5.000; capital (Ayuntamiento), 6.500.

Idem de Toledo: Gálvez, 5.000.

Idem de Valencia: Alcudia de Carlet, 5.000; Buñol, 5.000; Oliva, 6.000; Mogente, 5.000; Requena, 7.000.

Idem de Vizcaya: Ondárrika, 5.000.

Idem de Zamora: Bermillo de Sotillo, 3.000.

Habiéndose padecido una omisión en la publicación de la presente Real orden, se inserta de nuevo rectificada.

Núm. 613 (rectificada).

Excmo. Sr.: Vista la instancia fecha 23 de Abril último, en la que solicita, en nombre de la Comisión permanente del Consejo del Instituto Hispanoamericano de Relaciones culturales, se conceda carácter oficial a un Congreso hispanoamericano de Ciencias y sus aplicaciones y de Estudios etnográficos que ha de celebrarse en Madrid desde el 20 de Septiembre de 1928, y cuyas últimas sesiones podrán celebrarse en Sevilla si la anunciada Exposición tiene lugar en la fecha indicada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado y se conceda carácter oficial al Congreso Hispanoamericano de Ciencias y sus aplicaciones y de Estudios etnográficos que ha de tener lugar en Madrid y Sevilla desde el 20 de Septiembre de 1928.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Comisión de su presidencia y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor D. Francisco de Francisco, Presidente de la Comisión permanente del Consejo del Instituto Hispanoamericano de Relaciones culturales.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 729.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por Reales Órdenes de 20 de Abril

de 1921, 22 de Julio de 1922 y 10 de Marzo de 1923, la Escuela Normal de Maestros de Santiago está autorizada para admitir matrícula oficial y libre de alumnas que cursan sus estudios en unión con los alumnos y son examinadas por los Profesores de dicho Centro de todas las asignaturas que integran la carrera del Magisterio, excepto de Labores, Economía doméstica y Prácticas de enseñanza.

A fin de constituir los Tribunales de examen en estas tres materias y juzgar en el de ingreso el ejercicio de Labores se ha designado cada año una Comisión de Profesoras de Escuela Normal de Maestras, cuyos gastos de viaje y dietas sufragaron las alumnas, quienes, además de los derechos reglamentarios de matrícula, han venido abonando una cantidad en metálico, que fué de 30 pesetas en el año 1921, se elevó a 40 en 1922 y 1923 y se redujo a 25 en los tres últimos años.

El Reglamento de 18 de Junio de 1924 no sólo fija la cuantía de las dietas a que tienen derecho los funcionarios del Estado que desempeñen comisiones del servicio fuera de su habitual residencia, sino que señala el modo de abonar tales devengos.

Procede, pues, suprimir desde el presente curso académico esa cuota especial o recargo de matrícula que en años anteriores se exigía a las referidas alumnas, sobre todo teniendo en cuenta que las citadas Reales Órdenes, al establecer la coeducación en la Normal de Santiago, se inspiraron en el deseo de dar facilidades a la población escolar femenina de aquella ciudad y de sus cercanías para seguir la carrera de Maestra de primera enseñanza.

Por las consideraciones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Las Profesoras numerarias de la Normal de Maestras de Pontevedra doña Felisa Rosa Saz y Alvarez y doña Josefa Santos Méndez, y la Regente de la Escuela graduada aneja doña Nemesia Parada Argibay, se trasladarán a Santiago, en comisión del servicio, durante ocho días como máximo, a fin de examinar a las alumnas de la Normal de Maestros en las asignaturas de Labores, Economía doméstica y Prácticas de enseñanza, y para que la primera de las citadas Profesoras forme parte del Tribunal de ingreso.

2.º Las dietas, a razón de 22,50 pesetas, y los gastos de viaje por ferrocarril en primera clase, tanto a la

ida como al regreso, se les abonará con cargo al crédito consignado en el capítulo 2.º, artículo 8.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

3.º Para la celebración de los exámenes de que se trata, el Director de la Escuela de Santiago se pondrá de acuerdo con la Directora de la Normal de Pontevedra, con objeto de que las Profesoras y Regente antes mencionadas no se ausenten de su destino hasta que haya terminado su función examinadora en el Centro a que pertenecen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1927.

GALLIJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En cumplimiento de lo acordado por este Centro directivo en el expediente respectivo, se anuncia, para conocimiento de las Autoridades y personas interesadas o que pudieran suministrar noticias relativas al caso, que se hallan pendientes de inscripción, por insuficiencia de datos, las defunciones de los individuos llamados José San Miguel, José Soriano, Cipriano San Miguel, Francisco Pomares, Rafael Picón, Manuel Cardetes, Juan Martínez, Antonio Castañeda, Angel Canedo, Enrique Ramis, Luis Romero, Alejandro Calvache, Francisco Astorga y Antonio Agudo, tripulantes del vapor "Pelayo", que se supone naufragado en Noviembre de 1916, pues desde su salida del puerto de Newcastle, el 17 de dicho mes y año, no se han vuelto a tener noticias de él.

Los datos que pudieran suministrarse referentes a dichos individuos se comunicarán a este Centro o a las Autoridades locales, que deberán transmitirlos, con su informe, a esta Dirección general en el más breve plazo posible.

Madrid, 31 de Mayo de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido por este Ministerio para la

provisión de la plaza de Profesor de Sección de enseñanzas generales del Colegio Nacional de Ciegos, dispuesta por Real orden de 8 de Septiembre de 1926 y anunciada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 18 de los expresados mes y año?

De conformidad con lo propuesto por ese alto Cuerpo de la digna presidencia de V. I.,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar que los ejercicios de oposición a la expresada plaza vacante consistan:

1.º En contestar por escrito, en término de cuatro horas, a dos temas de Pedagogía de ciegos sacados a la suerte por el opositor que designen los interesados. Estos dos temas serán resueltos por todos los opositores, debidamente aislados y en presencia del Tribunal o de su mayoría.

2.º Disertar por espacio de una hora sobre tres puntos del cuestionario, sacados a la suerte por el opositor respectivo.

3.º Practicar con los aparatos propios de la enseñanza especial (libros en Braille, pautas mapas en relieve, etc., etc.) los ejercicios que el Tribunal acuerde, y cuya duración no podrá exceder en conjunto de una hora.

4.º Explicar a un grupo de alumnos una lección elegida por el opositor entre las tres que al efecto sacará a la suerte.

5.º Desarrollo oral de un punto de Pedagogía especial de ciegos, sacado a la suerte por el interesado, y en contestar a las observaciones que tenga a bien hacerle el Tribunal.

En el caso de que al terminar los ejercicios hubiera varios opositores calificados con igual puntuación, el Tribunal determinará el ejercicio de desempate que juzgue oportuno.

El programa se imprimirá en negro y en relieve a fin de que puedan ejercitar el derecho de opción tanto los maestros videntes como los privados de la vista; impresión que, acordado por el Tribunal dicho programa, podrá verificar la tipografía de los Colegios, con el auxilio de los demás medios mecánicos para la escritura en relieve de que dispone.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Señor Presidente del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Noviembre de 1924 y Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha acordado anunciar para su provisión en propiedad, por oposición entre titulares propietarios, las plazas de Profesores de Educación física de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de San Isidro, Barcelona, Murcia y Oviedo, requiriéndose para tomar parte en dicha oposición la condición de ser Profesor de Gimnasia de Instituto nacional de segunda enseñanza y unir recibo de la Habilitación de este Mi-

nisterio de haber abonado la cantidad de 50 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entrará en el Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 19 de Mayo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros, afecto a la suplencia de La Coruña, D. Francisco Moreno Jaime, en solicitud de licencia por enfermo:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe de la citada provincia, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo, con goce de sueldo entero, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1927.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Torrero afecto al faro de la isla de Alborán (Almería), D. Leopoldo Plá Botella, en solicitud de licencia por enfermo:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe de Almería, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo, con goce de sueldo entero, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1927.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Antonio Doncel y Gardeazabal, afecto a la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Jaén, en solicitud de licencia por enfermó:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe de la citada provincia, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero, y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo, con goce de sueldo entero, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1927.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SEGUROS

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70 del vigente Reglamento para el servicio de Pesas y Medidas,

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar que por los Fieles Contraste se remita a este departamento ministerial, y en el plazo de un mes, a contar del siguiente día al de la publicación de este acuerdo en la GACETA DE MADRID, relación de los punzones extraordinarios que han de precisarse para el servicio en el próximo año 1928.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1927.—El Director general, C. de Madariaga.

Señor Subdirector de Industria.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.